

diámetro entre 100 y 300 milímetros, y longitud entre 500 y 6.000 milímetros, P. E. 76.01.11/21.

III. Placas de aluminio aleado, de la misma composición del lingote, y sin allear, en formatos desde 700 milímetros ancho por 300, hasta 1.372 por 300 milímetros, P. E. 76.01.11/21.

IV. Alambroón de aluminio conductor, no aleado, y alambroón de aluminio conductor ALMELEC (aleación Al-Mg-Si) en diámetros de 7 a 16 milímetros, PP. EE. 76.02.21 y 76.02.25.

V. Alambroón de aluminio aleado, misma composición que el IV., y no aleado, para usos mecánicos, de similares diámetros a los anteriores.

Cuarto.- A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de tochos de aluminio aleado exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 100 kilogramos de materia prima de las mismas características y composición centesimal de la incorporada en el producto exportado.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.- Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.- Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.- El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán que cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.- La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.- Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.- En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de octubre de 1985 para lingotes, placas y alambros hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, a partir de la fecha de publicación, para los tochos, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.- Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.- Por la presente queda derogada la Orden de 26 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1984) concedida a esta misma firma.

Decimotercero.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.- P.D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director General de Comercio Exterior.

**4531** ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Giro Hermanos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de fibras textiles y polietileno y la exportación de tejido y fundas de malla.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Giro Hermanos, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de fibras textiles y polietileno y la exportación de tejido y fundas de malla.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.- Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Giro Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Jaime Ribó, 44-58, Badalona, y NIF A-08-082505.

Segundo.- Las mercancías de importación serán:

1. Hilo de fibras sintéticas, sin texturar, de multifilamento, de polipileno al 100 por 100, en colores rojo, naranja, amarillo, blanco o azul, posición estadística 51.01.46, de 235 dtex.

2. Hilo de fibras textiles sintéticas y artificiales, color natural, posición estadística 51.01.17, de 220-235 dtex.

2.1. de poliamida 6 al 100 por 100.

2.2. de poliamida 6.6 al 100 por 100.

3. Polietileno en granza alta densidad, al 100 por 100, color natural, posición estadística 39.02.04.

Tercero.- Los productos de exportación serán:

I. Tejido de malla de punto de nailon de urdimbre, no elástico, sin cauchutar en pieza, crudo o blanqueado, posición estadística 60.01.62.

II. Tejido en malla de punto de urdimbre, no elástico, sin cauchutar en pieza, teñido, posición estadística 60.01.64.

III. Fundas de malla para adorno de botellas, posición estadística 60.05.98.1.

Cuarto.- A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación 1 y 2 realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 106,38 kilogramos de cada una de las citadas materias primas. Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3 realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se

devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada materia prima.

b) Se consideran pérdidas:

- Para la mercancía 3, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

- Para las mercancías 1 y 2, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 56.03.11/17 según provengan de la poliamida o polipropileno respectivamente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar a la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.- Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.- Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.- El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán que cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectiva, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.- La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.- Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.- En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.- Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.- El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Giró Hermanos, Sociedad Anónima», según Orden de 19 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.- P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4532** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Financiera Maderera, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros y papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Financiera Maderera, Sociedad Anónima» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros y papel, autorizado por Orden de 15 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), modificado por Orden de 23 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.- Prorrogar, desde el 7 de diciembre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Financiera Maderera, Sociedad Anónima», con domicilio en Formaris, sin número, Santiago de Compostela (La Coruña), y NIF A-15005499.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4533** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Artesanat Llanafil, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Artesanat Llanafil, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.- Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Artesanat Llanafil, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Terrassa, 211, Sabadell (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-655722.

Segundo.- Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.